



Tribunal Electoral  
de Veracruz

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** TEV-JDC-872/2019 Y  
ACUMULADO.

**ACTORES:** OTILIO GONZÁLEZ  
ARIAS Y OTROS.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
AYUNTAMIENTO DE HUEYAPAN DE  
OCAMPO, VERACRUZ.

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ  
OLIVEROS RUIZ.

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y  
CUENTA:** SAMUEL GARCÍA  
SÁNCHEZ.

**COLABORÓ:** LUCERO GALINDO  
DOMÍNGUEZ.

**Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, once de  
diciembre de dos mil diecinueve.**

**Sentencia** que declara la actualización de la **eficacia refleja de la cosa juzgada**, toda vez que, la remuneración que reclaman los promoventes, ya fue materia de estudio en la sentencia dictada el diecinueve de noviembre del presente año, por este mismo Tribunal Electoral en el expediente **TEV-JDC-858/2019**; en el sentido de ordenar al Ayuntamiento de Hueyapan de Ocampo, Veracruz, se establezca una remuneración económica para el ejercicio fiscal 2019, a partir del primero de enero de esa anualidad, con efectos extensivos a todos los Agentes y Subagentes Municipales, conforme a los parámetros mínimos y máximos que se precisan en esa propia sentencia.

ÍNDICE

RESULTANDO:.....	2
I. Antecedentes. ....	2
II. Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano..	2
CONSIDERANDOS:.....	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia. ....	5
SEGUNDO. Cuestión previa.....	6
TERCERO. Escisión a la Sala Regional Xalapa. ....	10
CUARTO. Acumulación.....	11
QUINTO. Improcedencia.....	13
SEXTO. Requisitos de procedencia.....	15
SÉPTIMO. Síntesis de agravios y <i>litis</i> . ....	16

OCTAVO. Pretensión y metodología.....20  
NOVENO. Estudio de fondo.....20  
RESUELVE:.....30

**RESULTANDO:**

**I. Antecedentes.**

1. Del escrito de demanda que dio origen al juicio ciudadano que se resuelve, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente.
2. **Elección.** El uno y ocho de abril de dos mil dieciocho, se llevaron a cabo las elecciones de las Congregaciones y Rancherías, pertenecientes al Municipio de Hueyapan de Ocampo, Veracruz.<sup>1</sup>
3. **Toma de protesta.** El primero de mayo de ese año, el Ayuntamiento responsable tomó la protesta de ley a las y los Agentes y Subagentes Municipales que resultaron electos.<sup>2</sup>

**II. Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.**

4. **Demandas.** El quince y veinticuatro de octubre, diversos ciudadanos, presentaron ante este Tribunal Electoral demandas de juicio ciudadano en contra del Ayuntamiento de Hueyapan de Ocampo, Veracruz, a fin de impugnar la omisión que atribuyen a dicho Ayuntamiento, como se enlista a continuación:

Calidad	Nombre	Ranchería o Congregación
<b>Actores que promovieron de manera conjunta su demanda el quince de octubre</b>		
Subagente Municipal	Otilio González Arias	Cerro de Castro
Agente Municipal	Gregorio Pascual López	El Aguacate

<sup>1</sup> Por así advertirse de la Convocatoria para la Elección de Agentes y Subagentes Municipales, emitida por el Ayuntamiento de Hueyapan de Ocampo. Consultable en la página de internet del Congreso del Estado [http://www.legisver.gob.mx/convocatoriaAgentes/HUEYAPAN\\_DE\\_OCAMPO.pdf](http://www.legisver.gob.mx/convocatoriaAgentes/HUEYAPAN_DE_OCAMPO.pdf) la cual se invoca como hecho notorio, en términos de lo previsto por el artículo 361, párrafo segundo del Código Electoral.

<sup>2</sup> Por así advertirse de la Sesión Extraordinaria de Cabildo de uno de mayo de 2018, consultable a fojas 109-111 del expediente TEV-JDC-858/2019.



Tribunal Electoral  
de Veracruz

## TEV-JDC-872/2019 Y ACUMULADO

Agente Municipal	Martín Sánchez Márquez	Loma de Sogotegoyo
Subagente Municipal	Tomás López Ramírez	Barrosa
Subagente Municipal	Bonifacio Hernández Felipe	El Nacaxtle
Subagente Municipal	Reyes Hernández Sánchez	Alto Lucero
Agente Municipal	Rafael Ramírez Pascual	Los Mangos
<b>Actores que promovieron de manera conjunta su demanda el veinticuatro de octubre</b>		
Agente Municipal	José García Mateo	5 de Mayo
Subagente Municipal	Melkisedec Hernández Martínez	Nacaxtlito
Subagente Municipal	Héctor López Cervantes	El Palmar
Subagente Municipal	Evaristo Román Román	La Palma
Agente Municipal	Felipe Prieto Zabalza	Zapoapan de Amapan
Agente Municipal	Bernabé Martínez Cruz	Santa Rosa Loma Larga
Agente Municipal	Pablo Cervantes Luna	Tierra Nueva
Subagente Municipal	José Cruz Santiago	Emiliano Zapata
Subagente Municipal	Higinio Malaga Chagala	El Porvenir
Subagente Municipal	Rigoberto Cervantes Márquez	Loma de la Palma
Subagente Municipal	Noemí Cruz Gómez	Hueyapan de Soconusco

5. **Integración, turnos y requerimientos.** El dieciséis y veinticuatro de octubre, el Magistrado Presidente de este Tribunal, de acuerdo al orden de presentación de las demandas, acordó integrar los expedientes **TEV-JDC-872/2019** y **TEV-JDC-932/2019**, y los turnó a la ponencia a su cargo.

6. Asimismo, al advertir que no constaban con el trámite de publicación correspondiente, mediante los mismos acuerdos requirió al Ayuntamiento de Hueyapan de Ocampo, Veracruz, en su carácter de autoridad responsable, para que realizara el trámite previsto en los artículos 366 y 367, del Código Electoral del Estado de Veracruz.<sup>3</sup>

7. **Radicaciones y requerimientos.** El diecisiete y veintinueve de octubre, el Magistrado Instructor acordó radicar los citados juicios ciudadanos en la ponencia a su cargo. Asimismo, requirió a los actores de cada juicio, a efecto de que presentaran ante este Tribunal documentación idónea que acreditara la representación solicitada, o en su caso, comparecieran personalmente ante este Tribunal a ratificarla.

<sup>3</sup> En adelante, también se referirá como Código Electoral.

8. **Escrito de inconformidad.** El veintidós de octubre, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, escrito por el cual, Cecilia Abigail Tepetla Lomelí, realizó diversas manifestaciones en torno al requerimiento efectuado en su oportunidad, para que comparecieran los actores del juicio ciudadano TEV-JDC-872/2019, a ratificar la representación solicitada.

9. **Escritos de ratificación.** El veinticuatro de octubre y cuatro de noviembre, los actores de los juicios en que se actúa, presentaron sendos escritos ante este Tribunal, con el que aducen ratificar a sus representantes legales.<sup>4</sup>

10. **Recepción del informe circunstanciado.** El veinticinco de octubre y cuatro de noviembre, el Ayuntamiento responsable remitió las constancias de publicación de los medios de impugnación y sus respectivos informes circunstanciados.

11. **Requerimiento.** El veinticinco de noviembre, el Magistrado Instructor requirió a los actores de los juicios ciudadanos, al Instituto de Acceso a la Información y al Congreso del Estado, para que, entre otras cosas, remitieran a este Tribunal diversas constancias necesarias para la sustanciación de los juicios.

12. Requerimientos que fueron atendidos en su oportunidad.

13. **Nuevo requerimiento.** El veintiocho de noviembre, entre otras cosas, el Magistrado Instructor requirió al Ayuntamiento responsable, a fin de que remitiera a este Tribunal diversa información necesaria para la sustanciación de los presentes juicios.

---

<sup>4</sup> Destacándose que el veintidós de octubre, Cecilia Abigail Tepetla, en nombre y representación de los actores del juicio ciudadano TEV-JDC-872/2019, presentó escrito por el cual realizó diversas manifestaciones, en torno al requerimiento de acreditación de personería. Para lo cual, mediante acuerdo de veintitrés de octubre, el Magistrado Instructor se reservó su pronunciamiento.



Tribunal Electoral  
de Veracruz

TEV-JDC-872/2019 Y ACUMULADO

14. **Recepción de constancias.** El nueve de diciembre, el Magistrado Instructor acordó la recepción de las constancias requeridas en el párrafo que antecede, respecto de la relación de Agentes y Subagentes Municipales que fueron electos y se encuentran ejerciendo funciones en el Municipio de Hueyapan de Ocampo, Veracruz.

15. **Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, se admitió la demanda y, al no existir diligencia alguna pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción del asunto, con lo cual quedó en estado de dictar sentencia. Lo que ahora se hace al tenor de los siguientes.

#### CONSIDERANDOS:

##### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia.**

16. El Tribunal Electoral de Veracruz, es competente para conocer el presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 66, Apartado B, de la Constitución Política del Estado de Veracruz;<sup>5</sup> 349, fracción III, 354, 401, fracción II, 402, fracción VI, y 404, del Código Electoral, así como los numerales 5 y 6, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional.

17. Lo anterior, por tratarse de juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en los cuales, los promoventes se duelen de una violación a su derecho político-electoral de ser votados, en su vertiente de ejercicio del cargo, por la omisión del Ayuntamiento de Hueyapan de Ocampo, Veracruz, de reconocerles el derecho a una remuneración como Subagentes Municipales, y consecuentemente fijársela en los presupuestos de egresos de 2018 y 2019.<sup>6</sup>

<sup>5</sup> En adelante, también se referirá como Constitución Local.

<sup>6</sup> Sustenta dicha competencia el sentido del criterio de jurisprudencia 5/2012 de la Sala Superior del TEPJF, de rubro: **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES**

18. Lo que corresponde conocer a este Tribunal Electoral, en términos de los preceptos recién invocados. En tanto los Agentes y Subagentes Municipales son cargos de elección popular, siendo que el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral, ha reconocido que las cuestiones relativas a omisiones, negativas o cancelación de remuneraciones de dicho tipo de cargos, se encuentra dentro del ámbito del derecho electoral.<sup>7</sup> Resultando procedente por tanto, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

**SEGUNDO. Cuestión previa.**

19. Previamente a analizar la controversia planteada por los actores de los juicios ciudadanos en cuestión, es necesario precisar lo siguiente.

20. En sus escritos de demanda, los actores señalaron a diversas personas como Licenciados en Derecho, para que pudieran actuar a su nombre como sus representantes legales en los expedientes principales e incidentales, desahogar vistas o realizar cualquier acto jurídico o acción legal, relacionado con los presentes juicios, incluso para impugnaciones ante autoridades jurisdiccionales de alzada.

21. Por lo que, mediante acuerdos de diecisiete<sup>8</sup> y veintinueve<sup>9</sup> de octubre, se requirió a los actores para que exhibieran copia certificada de poder notarial en el que acreditaran que las personas que autorizaban, contaban con facultades suficientes para representarlos legalmente, o en su caso, comparecieran para

---

**ELECTORALES LOCALES CONOCER DE IMPUGNACIONES VINCULADAS CON LOS DERECHOS DE ACCESO Y PERMANENCIA EN EL CARGO (LEGISLACIÓN DE YUCATÁN Y SIMILARES).** Consultable en te.gob.mx.

<sup>7</sup> De igual forma, conforme al criterio de jurisprudencia 21/2011 de dicha Sala Superior, de rubro: **CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO** (LEGISLACIÓN DE OAXACA). Consultable en te.gob.mx.

<sup>8</sup> Por cuanto hace al juicio TEV-JDC-872/2019.

<sup>9</sup> Respecto del juicio ciudadano TEV-JDC-932/2019



Tribunal Electoral  
de Veracruz

## TEV-JDC-872/2019 Y ACUMULADO

esos efectos personalmente a ratificar lo manifestado en sus escritos de demanda; apercibidos que de no solventar el requerimiento, no se tendrían por autorizadas.

22. Al efecto, todos los actores del juicio ciudadano TEV-JDC-872/2019; y, Melkisedec Hernández Martínez, Héctor López Cervantes, Felipe Prieto Savalsa, Higinio Malaga Chagala y José Cruz Santiago, respecto del juicio TEV-JDC-932/2019, por escritos de veinticuatro de octubre y cuatro de noviembre, en esencia, señalaron que no disponían de efectivo para trasladarse a este Tribunal, por lo que ratificaban la personería de los autorizados en sus respectivos escritos de demanda, otorgándoles la representación legal necesaria para los alcances solicitados.

23. Además, manifestaron que, se debe de considerar por este Tribunal que pertenecen a un núcleo de población indígena de los denominados Etnia Popoluca, por lo que se debe maximizar la protección a sus derechos.

24. Así, mediante acuerdos de veintinueve de octubre<sup>10</sup> y seis de noviembre,<sup>11</sup> el Magistrado Instructor reservó su pronunciamiento para que fuera el Pleno de este Tribunal Electoral, quien determinara lo conducente en el momento procesal oportuno.

25. Ahora bien, por resultar el momento procesal oportuno, el Pleno de este Tribunal Electoral se pronuncia sobre las manifestaciones anteriores, en el siguiente sentido.

26. En términos de lo dispuesto por el artículo 355, fracción I, del Código Electoral, para tramitar los medios de impugnación

<sup>10</sup> Respecto del juicio TEV-JDC-872/2019.

<sup>11</sup> Por cuanto hace al juicio TEV-JDC-932/2019.

## TEV-JDC-872/2019 Y ACUMULADO

materia y competencia de este Tribunal, así como ejercitar cualquier acción legal dentro o respecto de los mismos, serán por quienes se encuentren legitimados en términos del propio Código, para que lo puedan realizar por sí o, en su caso, a través de representantes legales en los casos que la ley lo permita.

27. Por su parte, el artículo 356 del mismo Código, prevé que la interposición de los medios de impugnación —como el ejercicio de cualquier acción relacionada con los mismos— corresponde a los ciudadanos por su propio derecho. Lo que actualmente también es admisible a través de representación legal, de acuerdo con el criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.<sup>12</sup>

28. Al Respecto, en cuanto a las reglas de procedimiento, el artículo 362, fracción I, inciso d), del Código Electoral, establece que en el ejercicio de los medios de impugnación, quien pretenda promover acciones no tenga acreditada la personalidad que ostenta ante la autoridad electoral, deberá acompañar los documentos con los que la acredite.

29. Conforme a lo anterior, es que el Pleno de este Tribunal Electoral ha sido del criterio de que, los que promuevan o pretendan promover acciones relacionadas con los medios de impugnación o sus cuestiones incidentales, deben tener plenamente acreditada la calidad o personería con que se ostenten. De ahí que, siempre estime necesario agotar los actos que le permitan allegarse de los elementos que justifiquen el carácter con el que los justiciables o sus representantes, pretendan ejercitar acciones legales.

30. Toda vez que, en esta materia, la legislación electoral local no faculta expresamente a los autorizados para oír y recibir

<sup>12</sup> Jurisprudencia 25/2012 de rubro: **REPRESENTACIÓN. ES ADMISIBLE EN LA PRESENTACIÓN E INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 27 y 28.



Tribunal Electoral  
de Veracruz

## TEV-JDC-872/2019 Y ACUMULADO

notificaciones, para que, a nombre de las partes que los autorizan, puedan ejercer acciones legales, cuestiones incidentales o cualquier tipo de recurso jurídico, si no se encuentran acreditados para tal efecto dentro del asunto, mediante el documento idóneo o poder notarial que acredite tal personería.<sup>13</sup>

31. Lo anterior, con el fin de garantizar el correcto ejercicio de acceso a la justicia, sin dejar de observar los demás principios constitucionales y legales que rigen la función jurisdiccional, y no provocar algún estado de incertidumbre en los destinatarios de tal función y las demás partes del juicio.

32. De igual manera, este Órgano Jurisdiccional también reconoce el reciente precedente emitido por la Sala Regional Xalapa al resolver el expediente SX-JDC-339/2019, donde, en esencia, estimó que para tener por acreditada la personería de quienes promueven acciones legales en nombre de otros, se deben analizar las circunstancias particulares de cada caso y la de actuaciones, a efecto de poder tenerla por acreditada, sin que sea indispensable que la misma sea otorgada bajo algún formalismo o modo determinado, sino que basta que exista en autos la manifestación expresa e indubitable de que los ciudadanos desean ser representados en juicio, misma que debe ser otorgada de manera previa, a fin de maximizar el derecho a la tutela judicial efectiva.

33. Por lo que, dicha Sala Regional al ser un órgano jurisdiccional de alzada y que constantemente se encuentra resolviendo sobre las controversias competencia de este Tribunal Electoral local, sus precedentes pueden ser tomados en cuenta por contar con una fuerza orientadora, que además, permiten dotar de seguridad jurídica, certeza e igualdad a los justiciables de

<sup>13</sup> Criterio asumido y reiterado por este Tribunal Electoral al resolver los expedientes TEV-JDC-423/2019-INC-1 y TEV-AG-6/2019.

## **TEV-JDC-872/2019 Y ACUMULADO**

conformidad a los artículos 1 y 17 de la Constitución Federal.

34. En ese sentido, analizando las circunstancias particulares de cada caso y sus actuaciones, de los escritos de desahogo a los requerimientos señalados, es posible constatar que los actores previamente identificados, reiteran o hacen énfasis en que fue su voluntad desde el escrito inicial de demanda, señalar a las personas que refieren como sus representantes legales dentro de los presentes juicios ciudadanos.

35. De ahí que, en este caso, aun cuando no fue la forma en que se les requirió cumplieran con la ratificación respectiva, a fin de maximizar el derecho a la tutela judicial efectiva de los actores que acudieron a ratificar la representación solicitada, se tienen por acreditados como sus representantes legales a las personas que señalaron en su escrito de demanda, solo para efectos de los presentes juicios ciudadanos en que ahora se actúa.

### **TERCERO. Escisión a la Sala Regional Xalapa.**

36. En virtud que del escrito de veintidós de octubre,<sup>14</sup> Cecilia Abigail Tepetla Lomelí, ostentándose como autorizada y en nombre y representación de los actores del juicio ciudadano TEV-JDC-872/2019, realiza diversas manifestaciones alegando que el requerimiento sobre su personería de representantes legales violentaba el principio de legalidad; que los actores a través de sus representantes legales pueden promover o realizar cualquier acto, sin que tengan que realizar erogaciones onerosas a su peculio; que las agencias y subagencias municipales de Hueyapan de Ocampo, Veracruz, se encuentran en zonas rurales en condiciones de pobreza, por lo que consideran que la solicitud de ratificación o presentación de certificación de personería, es una carga excesiva y onerosa para los agentes y subagentes municipales, y que dicen fue realizado sin fundamentación y

<sup>14</sup> Consultable a fojas 53-64 del expediente TEV-JDC-872/2019.



Tribunal Electoral  
de Veracruz

motivación.

37. Las cuales, pudieran resultar en una impugnación de dicha autorizada en contra de ciertos actos de requerimiento de este Tribunal Electoral local.

38. Por lo que se estima procedente **escindir** dichas manifestaciones a efecto de que la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, conforme a su competencia y de estimarlo procedente, se pronuncie al respecto.

39. Para lo anterior, con fundamento en el artículo 376 del Código Electoral, se ordena a la Secretaría General de Acuerdos este Tribunal Electoral local, remita copia certificada del escrito materia de escisión a la referida Sala Regional Xalapa para el efecto precisado; debiendo realizar en su momento las diligencias necesarias de trámite y publicitación del medio de impugnación que resulte.

#### **CUARTO. Acumulación.**

40. En concepto de este Órgano Jurisdiccional, procede acumular el juicio ciudadano identificado con la clave TEV-JDC-932/2019, al diverso juicio ciudadano **TEV-JDC-872/2019**, por ser este el más antiguo.

41. Lo anterior, porque de la lectura integral de los escritos de demanda y demás constancias que obran en autos, se advierte que existe conexidad en la causa, así como en la autoridad señalada como responsable.

42. Al respecto, el artículo 375, fracción V, del Código Electoral, establece que, para la resolución expedita de los medios de impugnación, y con el objeto de determinar en una sola resolución sobre dos o más asuntos, podrán acumularse los expedientes de

## TEV-JDC-872/2019 Y ACUMULADO

los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en los que exista identidad o similitud en el acto o resolución impugnado, así como en la autoridad señalada como responsable.

43. Además, que todos los medios de impugnación se acumularán al más antiguo, con el fin de ser resueltos en una sola sentencia, y las pruebas vertidas para un expediente deberán ser tomadas en cuenta en los demás.

44. En ese sentido, la acumulación tiene efectos prácticos, en la medida en que se resuelve al mismo tiempo un conjunto de asuntos, con la finalidad de observar al máximo los principios de economía y concentración procesal en el dictado de las sentencias, lo que tiene como ventaja evitar resoluciones que podrían ser contradictorias.

45. Conviene, además, porque permite evitar la posibilidad de dejar *sub júdice* un acto de autoridad, derivado del hecho de que se impugne por diversos sujetos a través de impugnaciones sucesivas, caso en el cual se pone en entredicho la estabilidad de los actos jurídicos y la posibilidad de constituir la cosa juzgada.

46. En el caso concreto, según se advierte de las demandas y de los informes remitidos por la autoridad responsable, en esencia, los actores controvierten, entre otras cosas, la inconstitucional e ilegal omisión del Ayuntamiento de Hueyapan de Ocampo, Veracruz, de reconocerles el derecho de remuneración a que tienen derecho como servidores públicos en su calidad de Agentes y Subagentes Municipales y, consecuentemente, fijar dicha remuneración en su presupuesto de egresos 2018 y 2019.

47. En esa medida, al advertirse que los promoventes impugnan, en esencia, la misma omisión, imputable a la misma

Judicial



Tribunal Electoral  
de Veracruz

## TEV-JDC-872/2019 Y ACUMULADO

autoridad señalada como responsable. Atento al principio de economía procesal y con el fin de resolver los asuntos de manera conjunta, expedita y completa, lo procedente es acumular los expedientes antes citados.

48. En consecuencia, se debe glosar copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia a los autos del expediente acumulado.

### **QUINTO. Improcedencia.**

49. Los requisitos de procedibilidad se encuentran directa e inmediatamente relacionados con aspectos cuyo cumplimiento es necesario para la válida constitución del proceso, por ende, el análisis de las causales de improcedencia es una cuestión de orden público y estudio preferente, las aleguen o no las partes, conforme lo dispuesto por los artículos 1, 368 y 369, del Código Electoral.

50. Ante lo cual, el estudio de las causas de improcedencia del juicio constituye una cuestión de previo y especial pronunciamiento, pues de resultar fundada alguna de ellas, hace innecesario el análisis del resto de los planteamientos de la demanda y del juicio.

51. En esa medida, este Tribunal advierte que, respecto de Rigoberto Cervantes Márquez y Noemí Cruz Gómez, quienes aducían ser actores del juicio ciudadano TEV-JDC-932/2019, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción II del artículo 378, del Código Electoral, consistente en la falta de firma autógrafa de los promoventes, como se demuestra a continuación.

52. El artículo en comento dispone que los medios de impugnación se entenderán como notoriamente improcedentes y